

Señor Director
DIRECCION DE NUEVAS CREACIONES
Superintendencia de Industria y Comercio
E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 10-048790- -00011-0000

Fecha: 2013-03-20 15:57:26 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 523 RESPUESTA Folios: 13

Trámite : 001
Evento : 378
Actuación : 444

Referencia : Expediente No. **10.048.790**
Asunto : Solicitud de patente para: **PROTEÍNAS DE UNIÓN A
ANTÍGENO DE FACTOR DE CRECIMIENTO TIPO
FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO DE UNIÓN A
HEPARINA**
Solicitante : U3 PHARMA GMBH y AMGEN INC.
Fecha solicitud : 26 de abril de 2010

1. Yo, Luz Clemencia DE PÁEZ, en mi condición de apoderada de la sociedad solicitante de la patente de la referencia, me refiero al oficio No. **23655** notificado por fijación en lista el 26 de diciembre de 2012.

2. Mediante oficio No. **23655** se puso en conocimiento del solicitante el informe que contiene las observaciones hechas por su Despacho sobre la presente solicitud de patente. Las observaciones realizadas en el oficio se refieren a la claridad del pliego reivindicatorio, a los usos y segundos usos en el pliego reivindicatorio, a la unidad de invención, y al nivel inventivo de las reivindicaciones 1 a 16, 21 y 22 en vista de los documentos D1: Cytokine, (2005). Vol. 29: pág. 275-282 y D2: Cancer Science, (2006). Vol. 97: pág. 341-347.

3. Respuesta a las objeciones

De este modo y con el objeto de atender las objeciones arriba mencionadas, se desea presentar las siguientes modificaciones, aclaraciones y argumentos:

3.1 Modificación de una solicitud en trámite

De acuerdo con el artículo 34 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, donde se establece que la modificación de una solicitud es posible en cualquier

"EXCELENCIA LEGAL EN UN MUNDO SIN FRONTERAS"

BOGOTÁ - Edificio Siski - Carrera 4 No. 72 - 35 - Tel. (57-1) 347 3611 - Fax (57-1) 211 8650 - Fax in U.S.A: (1-305) 675 7743 - COLOMBIA
MEDELLÍN - San Fernando Plaza - Carrera 43 A No. 1 - 50 - Torre Protección Oficina 652 - Tel: (57-4) 604 4794 Ext. 6729 / 6731 - Fax: (57-4) 604 4731- COLOMBIA

www.cavelier.com
cavelier@cavelier.com

momento del trámite mientras no implique una ampliación de la solicitud inicial, me permito presentar un nuevo pliego reivindicatorio conformado por 19 reivindicaciones.

Se han introducido las siguientes modificaciones al pliego reivindicatorio:

- El pliego reivindicatorio ha sido modificado.
- La reivindicación 1 ha sido modificada, indicando las secuencias para cada uno de los CDR tanto de cadena pesada como de cadena ligera.
- La reivindicación 2 ha sido modificada indicando las secuencias para cada una de las regiones variables, tanto de cadena pesada V_H como de cadena ligera V_L .
- La reivindicación 3 ha sido eliminada.
- La nueva reivindicación 5 (originalmente 6) ha sido modificada, especificando el radioisótopo o radionúclido, el grupo fluorescente, y el grupo enzimático.
- La reivindicación 6 (originalmente 7) ha sido modificada, especificando el radioisótopo o radionúclido y el grupo terapéutico o quimioterapéutico.
- Las reivindicaciones 8 y 9 han sido eliminadas.
- La reivindicación 13 ha sido eliminada.
- La reivindicación 10 (originalmente 14) ha sido modificada incluyendo excipientes, estabilizadores, reguladores de pH y antioxidantes.
- La reivindicación 17 (originalmente 21) ha sido modificada, incluyendo las instrucciones del kit.
- La expresión “un grupo polipéptido predeterminado” ha sido eliminada del pliego reivindicatorio.

Por lo anterior, las objeciones formuladas por el Examinador en cuanto a la claridad y concisión del pliego reivindicatorio se ven superadas. En consecuencia, se solicita atentamente tener en cuenta este nuevo pliego reivindicatorio para el nuevo análisis de patentabilidad.

Por otra parte, cordialmente manifestamos nuestro desacuerdo con respecto a la objeción hecha las expresiones “grupo marcador”, “fragmento de anticuerpo”, “grupo quimioluminiscente”, “grupo biotinilo”, y “toxina”. De esta forma, se desea aclarar que dichas expresiones son suficientemente concisas en la medida en que son ampliamente conocidas y usadas en el campo de la técnica y por lo tanto, una persona del oficio normalmente versada en la materia sabría a que se refieren dichos términos. Adicionalmente, amablemente señalamos que dichos términos han sido usados en solicitudes de patentes anteriores y han sido aceptados.

Adicionalmente, señalamos el artículo 51 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina que estipula lo siguiente:

Artículo 51.- El alcance de la protección conferida por la patente estará determinado por el tenor de las reivindicaciones. La descripción y los dibujos, o en su caso, el material biológico depositado, servirán para interpretarlas.

También resulta importante mencionar que la selección específica del “grupo marcador”, el “fragmento de anticuerpo”, el “grupo quimioluminiscente”, el “grupo biotínico”, y la “toxina” no está relacionada con el concepto inventivo de la solicitud y una persona versada en la materia podrá realizar dicha selección con la información presentada en la descripción.

De acuerdo a lo anterior, en adición, las expresiones anteriormente enunciadas se encuentran definidas en el capítulo descriptivo, y por lo tanto no necesitan ser definidas en el capítulo reivindicatorio.

En consecuencia, de acuerdo a lo anterior se considera superada dicha objeción. Por lo tanto, respetuosamente señalamos que la objeción realizada por el Examinador con respecto a dichas expresiones no tiene validez.

3.2 Argumentos a favor de la unidad de invención de la presente solicitud

Con respecto a las objeciones de Examinador, en cuanto a la falta de unidad invención, debido a que la presente solicitud especifica anticuerpos U2-39, U2-42 y U2-45, respetuosamente manifestamos nuestro desacuerdo, ya que todos estos anticuerpos tienen una afinidad muy fuerte a HB-EGF, y pueden ser usados en la inhibición HB-EGF. En consecuencia, el concepto general inventivo reside en la función común de los anticuerpos seleccionados. Por lo tanto, las objeciones formuladas por el Examinador en cuanto a falta de unidad de invención se ven superadas.

3.3 Argumentos a favor del nivel inventivo de la presente solicitud

El artículo 18 de la Decisión 486 señala lo siguiente:

Artículo 18.- Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica.

Consecuentemente, una invención se considerará inventiva si la misma no hubiese resultado obvia a partir del arte previo, para una persona del oficio normalmente versada en la materia. Esto a su vez implica que el Examinador a cargo de esta evaluación debe colocarse en el momento exacto en el que el inventor buscaba resolver el problema técnico contemplado en la solicitud y para el cual poseía la literatura y el conocimiento disponibles en dicho momento.

Siguiendo entonces los lineamientos de la Jurisprudencia aplicable al análisis del nivel inventivo de una solicitud de patente, se considera que una anterioridad o una combinación de dos anterioridades puede afectar dicho requerimiento de patentabilidad, si una persona medianamente versada en la materia encuentra enseñanzas o sugerencias claras que, a partir de un conocimiento medio en dicho campo, le permitan llegar de manera obvia a la invención reivindicada. Adicionalmente se considera que una mejora sustancial, un efecto inesperado o una ventaja con respecto al arte previo es un indicio de nivel inventivo, por cuanto aporta un salto tecnológico en la regla técnica.

Respecto a lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha expuesto en la Interpretación Prejudicial del proceso 13-IP-2010:

“En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no es consecuencia clara y directa de dicho estado”.

[Señalado fuera del texto]

Por lo anterior, se entiende que para que una persona medianamente versada en la materia pudiera derivar de manera obvia una invención, requeriría simplemente aplicar sus conocimientos técnicos. En contraste, todo aquello que va más allá de la simple aplicación de los conocimientos técnicos y que no ha sido revelado en el estado de la técnica, debe ser considerado inventivo.

A este respecto, respetuosamente manifestamos nuestro desacuerdo con el análisis llevado a cabo por el Examinador y con las conclusiones del mismo y solicitamos atentamente la reconsideración de las razones por las cuales se objeta el nivel inventivo, con base en la siguiente información:

Del incorrecto análisis del nivel inventivo.

Dentro de los errores que ha cometido su Despacho en la aplicación del método están:

- **El Estado de la Técnica cercano a la invención debe ser un documento** que se encuentra en el mismo campo técnico que la invención o trata de solucionar el mismo problema o uno semejante. En caso de que haya varios documentos relacionados, el estado de la técnica cercano es el documento que menciona una función, propósito, problema a resolver ó actividad semejante al de la invención. El Señor Examinador ha citado **dos documentos** como los más cercanos; en consecuencia no ha utilizado el método de forma correcta pues debe escoger **un documento** de acuerdo a las reglas que dicta el método.
- Dado que se tomaron dos documentos simultáneamente para realizar el examen de nivel inventivo, no es posible que el Señor Examinador determine la diferencia entre la invención y estado de la técnica cercano pues se trata de dos diferencias disímiles procedentes de las anterioridades lo que conlleva incongruencias en el análisis.
- Como se observa, la pregunta desarrollada por el Examinador es una pregunta inapropiada de acuerdo con el método problema-solución pues la misma no esta basada en la comparación de la invención, como un todo, frente a las enseñanzas del documento más cercano del estado del arte, sino en la solución propuesta al problema técnico frente a los documentos donde dicha solución puede ser encontrada o sugerida, lo que constituye un análisis en retrospectiva (hindsight), el cual esta prohibido en nuestro ordenamiento.
- Dado que no se ha determinado el (singular) estado del arte más cercano, no es posible evaluar si la invención reivindicada, partiendo del estado de la técnica cercano y del problema técnico objetivo, habría sido obvia para la persona medianamente versada en la materia.
- El Tribunal es claro en establecer que *“El examinador no debe basarse en apreciaciones personales; toda objeción respecto a la falta de nivel inventivo de una invención debe probarse a partir del estado de la técnica”* (proceso 36-IP-2010). Como ya se ha demostrado, el Señor Examinador no ha probado la falta de nivel inventivo toda vez que siguió una metodología ajena a lo que dicta la practica; en consecuencia las conclusiones a las que llega se basan en apreciaciones personales que son totalmente contrarias a lo que debería hacer el Señor Examinador

En consecuencia, consideramos que el análisis hecho por el señor Examinador carece de validez.

La presente solicitud sí tiene nivel inventivo

Como primera medida, señalamos que el documento D1 divulga anticuerpos neutralizantes contra HB-EGF, los cuales son adecuados para bloquear la proliferación celular.

Con respecto al documento D2, indicamos que señala el papel de HB-EGF en enfermedades proliferativas, como por ejemplo, el cáncer (D2: página 34). En este contexto, se sugieren anticuerpos anti-HB-EGF neutralizantes.

De esta manera, ni en D1 ni en D2 hay indicios de los CDRs reivindicados. Adicionalmente, contrario a lo afirmado por el Examinador, en donde asegura que no se obtienen efectos sorprendentes a partir de la presente invención, respetuosamente manifestamos nuestro desacuerdo, puesto que los anticuerpos U2-39, U2-42 y U2-45 muestran claramente efectos sorprendentes e inesperados, que además son superiores con relación a otras invenciones.

Con respecto a lo anterior, se refiere al señor Examinador a la Figura 22 y siguientes, en donde se ilustra claramente la actividad ventajosa de los anticuerpos reclamados. Por lo tanto, la presente invención implica nivel inventivo en vista de D1 y D2.

En el evento que su Despacho no este de acuerdo con los anteriores planteamientos, respetuosamente solicitamos que se indique por qué los documentos citados hubieran sido relevantes para prever la solución al problema técnico acá sugerida, cuál es el documento más cercano del estado del arte y cuál era, a la fecha de la prioridad, las enseñanzas globales del estado del arte frente a las cuales se debe evaluar la presente invención, para efecto de evitar un análisis en retrospectiva ("hindsight" ó "ex post facto") como el que se ha hecho en el presente caso.

La respuesta a cada una de las anteriores preguntas es fundamental para efecto de poder controvertir las objeciones de manera más adecuada a la práctica de patentes y para controvertir la decisión que se adopte ante la autoridad jurisdiccional, llegado el caso.

3.4 Conclusión

Por todo lo anterior ni el documento D1, ni el documento D2, ni su combinación resultan anterioridades válidas capaces de afectar el nivel inventivo de la invención de la presente solicitud. Por lo tanto, consideramos que el Examinador está excluyendo el hecho de que el inventor en el momento de solucionar el problema técnico de la solicitud tuvo que emplear habilidad inventiva, pues la presente invención no resulta de la mera extrapolación de las enseñanzas del arte previo, como se afirma. Se está desconociendo el mérito investigativo empleado y que está aportando una ventaja al arte previo.

4. Puesto que se ha dado respuesta a todas las objeciones formuladas por el Examinador, se solicita atentamente proceder al otorgamiento de la solicitud de patente. En este sentido, respetuosamente recordamos al Examinador que la patente no podrá ser negada con base en objeciones diferentes a las expuestas en la acción oficial No. 23655, toda vez que al no haber sido trasladadas a mi representada, dicha decisión violaría tanto el tenor literal del artículo 45 de la Decisión 486 como el derecho constitucional al debido proceso. En este evento, y con base en el inciso 2 del artículo 45, respetuosamente solicitamos al Examinador expedir una nueva acción oficial que permita a mi representada contra argumentar las mismas o modificar la solicitud con el fin de cumplir los requisitos de patentabilidad.

5. Anexos

- Formulario de modificaciones en solicitud pendiente
- Nuevo pliego reivindicatorio conformado por 19 reivindicaciones

Señor Director,

Luiz Clemencia de Páez
LUZ CLEMENCIA DE PÁEZ

C.C. 35.456.344 de Usaquén

T.P.A. No. 23.555

COLO-17559-0264-001-5

COLO-17559-0841-001-7
SGD\SGD\ID-238217\WPC17559
No. M-2013-238217\SGD

 Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA	Espacio reservado para el adhesivo de radicación
---	--

DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES
MODIFICACIONES Y/O CORRECCIONES

1. Identificación del Trámite

☐ Error material

☒ Modificación a una Solicitud en trámite

☒ Patente de Invención

☐ Patente de Modelo de Utilidad

☐ Registro de Diseño Industrial

☐ Esquema de Trazado de Circuitos Integrados

2. Datos del solicitante

Persona Natural

☐

Persona Jurídica

☒

U3 PHARMA GMBH

y

AMGEN INC.

Nombre o denominación / Nombre o razón social completa

Nombre representante legal

Tipo de empresa Micro ☐ Pequeña ☐ Mediana ☐ Otra ☐

Documento de identificación: ☐ C.C. ☐ C.E. ☐ NIT ☐ Otro Número _____

Nacionalidad/País de constitución	Dirección y domicilio del titular	Ciudad
Alemania	Fraunhoferstr. 22, 82152 Martinsried,	Martinsried
y	y	y
Estados Unidos de América	One Amgen Center Drive, Thousand Oaks, California 91320-1799	Thousand Oaks
Dirección electrónica		No. Fax
clientes@cavelier.com		2 11 86 50
		Número telefónico
		3 47 36 11

☐ Autorizo expresamente a la Superintendencia de Industria y Comercio para que todas las comunicaciones sean enviadas a través de la dirección de correo electrónico

3.

Datos del apoderado:

Apellidos y Nombre
De Páez Luz Clemencia

Documento de identificación
C.C. 35.456.344

Tarjeta profesional
T.P.A. 23.555

Dirección y domicilio		Ciudad
Carrera 4ª No. 72 –35		Bogotá
Dirección electrónica	No. Fax	Número telefónico
cavelier@cavelier.com	2 11 86 50	3 47 36 11

En caso de haber presentado poder general para asuntos que se adelanten ante la Delegatura de Propiedad Industrial, sírvase indicar el número de su radicación o protocolo de poder general

4.

Datos del trámite

Corrección:

Expediente No 10.048.790

Aparece

Debe ser

Modificación:

☒ Modificación al capítulo reivindicatorio.
Presento nuevo capítulo reivindicatorio compuesto por 19 reivindicaciones con el fin de superar las objeciones hechas por Su Despacho a la presente solicitud de patente y pido respetuosamente que el examen de patentabilidad sea realizado sobre estas nuevas reivindicaciones presentadas.
Respetuosamente manifiesto que a pesar de eliminar materia del pliego reivindicatorio originalmente presentado, mi representada no renuncia a la protección que pueda obtener sobre dicha materia y además se reserva el derecho de presentar una solicitud divisional que la contenga durante el trámite de la presente solicitud, beneficiándose de la fecha de prioridad inicialmente reivindicada.

☐ Modificación al capítulo descriptivo.

☐ Modificación al resumen.

☐ Modificación a los dibujos.

☐ Modificación al solicitante.

5.

Anexos

☒ Comprobante de pago de la tasa para la presentación de la corrección y/o modificación.

☐ Poder, si fuere el caso.

6. Firma	
Nombre y apellidos LUZ CLEMENCIA DE PAEZ	Firma 
C.C. 35.456.344 DE Usaquén	Tarjeta Profesional 23.555

SGD\SGD\NCA\ID-AF238375\WPC17559

REIVINDICACIONES

1. Un anticuerpo aislado o fragmento de anticuerpo del mismo que se une específicamente a HB-EGF, el cual comprende:

- a. un CDRL1 de SEQ ID NO: 207, un CDRL2 de SEQ ID NO: 225, un CDRL3 de SEQ ID NO: 257
un CDRH1 de SEQ ID NO: 292, un CDRH2 de SEQ ID NO: 323 y un CDRH3 de SEQ ID NO: 361 ó
- b. un CDRL1 de SEQ ID NO: 210, un CDRL2 de SEQ ID NO: 221, un CDRL3 de SEQ ID NO: 260
un CDRH1 de SEQ ID NO: 292, un CDRH2 de SEQ ID NO: 320 y un CDRH3 de SEQ ID NO: 362 ó
- c. un CDRL1 de SEQ ID NO: 213, un CDRL2 de SEQ ID NO: 230, un CDRL3 de SEQ ID NO: 263
un CDRH1 de SEQ ID NO: 293, un CDRH2 de SEQ ID NO: 324 y un CDRH3 de SEQ ID NO: 364.

2. El anticuerpo aislado o fragmento de anticuerpo de conformidad con la reivindicación 1, que comprende :

- a. un V_L de SEQ ID NO: 121 y un V_H de SEQ ID NO: 172, ó
- b. un V_L de SEQ ID NO: 124 y un V_H de SEQ ID NO: 175, ó
- c. un V_L de SEQ ID NO: 127 y un V_H de SEQ ID NO: 178.

3. El anticuerpo aislado o fragmento de anticuerpo de conformidad con cualquiera de las reivindicaciones 1 ó 2, en donde dicho anticuerpo o fragmento de anticuerpo es un anticuerpo monoclonal, un anticuerpo policlonal, un anticuerpo recombinante, un anticuerpo humano, un anticuerpo humanizado, un anticuerpo quimérico, un anticuerpo multiespecífico, o un fragmento de anticuerpo de los mismos, preferiblemente en donde dicho fragmento de anticuerpo es un fragmento Fab, un fragmento Fab', un fragmento F(ab')₂, un fragmento Fv, un dicuerpo o una molécula de anticuerpo de cadena individual, o preferiblemente en donde dicho anticuerpo es un anticuerpo humano, o preferiblemente en donde dicho anticuerpo es un anticuerpo monoclonal.

4. El anticuerpo aislado o fragmento de anticuerpo de conformidad con cualquiera de las reivindicaciones 1 ó 2, en donde dicho anticuerpo o fragmento de anticuerpo es del tipo IgG1, IgG2, IgG3 ó IgG4, preferiblemente en donde dicho anticuerpo es del tipo IgG2 o IgG4.

5. El anticuerpo aislado o fragmento de anticuerpo de conformidad con cualquiera de las reivindicaciones 1 a 4, en donde dicho anticuerpo o fragmento de anticuerpo es acoplado a un grupo marcador, preferiblemente en donde el grupo marcador es un radioisótopo o radionúclido seleccionado de ^3H , ^{14}C , ^{15}N , ^{35}S , ^{90}Y , ^{99}Tc , ^{111}In , ^{125}I , ^{131}I , un grupo fluorescente seleccionado de FITC, rodamina, fósforos de lantanuro, un grupo enzimático seleccionado de peroxidasa de rábano, β -galactosidasa, luciferasa, fosfatasa alcalina, un grupo quimioluminiscente, o un grupo biotinilo.
6. El anticuerpo aislado o fragmento de anticuerpo de conformidad con cualquiera de las reivindicaciones 1 a 4, en donde dicho anticuerpo o fragmento de anticuerpo es acoplado a un grupo efector, en donde dicho grupo efector es un radioisótopo o un radionúclido seleccionado de ^3H , ^{14}C , ^{15}N , ^{35}S , ^{90}Y , ^{99}Tc , ^{111}In , ^{125}I , ^{131}I , una toxina, un grupo terapéutico o un grupo quimioterapéutico seleccionado de caliqueamicina, auristatina-PE, geldanamicina, o maitansina.
7. Una molécula de ácido nucleico que codifica para el anticuerpo o fragmento de anticuerpo de conformidad con cualquiera de las reivindicaciones 1 a 4, preferiblemente en donde dicha molécula de ácido nucleico está enlazada operablemente a una secuencia de control.
8. Un vector que comprende una molécula de ácido nucleico de conformidad con la reivindicación 7.
9. Una célula huésped aislada que comprende la molécula de ácido nucleico de conformidad con la reivindicación 7, o el vector de conformidad con la reivindicación 10.
10. Una composición farmacéutica que comprende al menos un anticuerpo o fragmento de anticuerpo de conformidad con cualquiera de las reivindicaciones 1 a 4, y excipientes, estabilizadores, reguladores de pH, y antioxidantes, portadores, diluyentes y/o adyuvantes farmacéuticamente aceptables, preferiblemente que comprende además un agente activo adicional.
11. La composición farmacéutica de conformidad con la reivindicación 10, en donde el por lo menos un agente activo adicional es un agente antineoplásico, preferiblemente en donde el agente antineoplásico es un anticuerpo anti-tumor o en donde el agente antineoplásico es Cisplatino o Avastin.
12. La composición farmacéutica de conformidad con la reivindicación 11, en donde el anticuerpo anti-tumor es un anticuerpo dirigido contra una tirosina cinasa receptora o contra EGFR.
13. La composición farmacéutica de conformidad con cualquier de las reivindicaciones

10 a 12, para uso en la prevención o tratamiento de una enfermedad hiperproliferativa, en particular cáncer.

14. La composición farmacéutica de conformidad con la reivindicación 13, en donde la enfermedad hiperproliferativa está asociada con expresión de HB-EGF, o en donde dicha enfermedad hiperproliferativa está asociada con o acompañada por una alteración, por ejemplo, de una activación patológicamente incrementada del receptor de factor de crecimiento, preferiblemente en donde dicha activación patológicamente incrementada del receptor de factor de crecimiento está asociada con o es causada por un incremento patológico en la actividad de una proteína G y/o un receptor acoplado a proteína G.

15. La composición farmacéutica de conformidad con la reivindicación 13, en donde el cáncer se selecciona del grupo que consiste de cáncer de seno, cáncer gastrointestinal, cáncer de páncreas, cáncer de próstata, cáncer de ovario, cáncer de estómago, cáncer endometrial, cáncer de glándulas salivales, cáncer de pulmón, cáncer de riñón, cáncer de colon, cáncer colorrectal, cáncer de tiroides, cáncer de vejiga, glioma, melanoma, carcinoma, en particular carcinoma epitelial o escamoso, otros cánceres que expresen o sobreexpresen HB-EGF y formación de metástasis tumorales.

16. Uso de al menos un anticuerpo o fragmento de anticuerpo de conformidad con las reivindicaciones 1 a 4, para la elaboración de una composición farmacéutica para el diagnóstico, prevención o tratamiento de una enfermedad hiperproliferativa, preferiblemente en donde dicha enfermedad hiperproliferativa es una enfermedad hiperproliferativa como la definida en la reivindicación 14 ó 15.

17. Un kit que comprende un anticuerpo de conformidad con las reivindicaciones 1 a 4, una molécula de ácido nucleico de conformidad con la reivindicación 7 o un vector de conformidad con la reivindicación 8, preferiblemente que comprende al menos un agente activo adicional y las instrucciones para la administración de dichos agentes activos.

18. El kit de conformidad con la reivindicación 17, en donde el agente activo adicional es un agente antineoplásico.

19. La composición farmacéutica de conformidad con cualquiera de las reivindicaciones 13 a 15, la cual es para ser administrada como monoterapia o en combinación con una composición farmacéutica adicional que comprende preferiblemente un agente antineoplásico como Cisplatino o Avastin.